



## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 808 – 2022 – A – MPI

Ilo,

23 JUN 2022

### VISTO:

Expediente Administrativo de la Papeleta de Infracción de Transito N° 016692, el Recurso de Apelación presentado por **QUISPE VILCANQUI ALFREDO**, el Memorandum N° 382-2022-GDUA-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y el Informe Legal N° 620-2022-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de sus facultades, la Policía Nacional del Perú – PNP, impone al recurrente **QUISPE VILCANQUI ALFREDO** la Papeleta de Infracción de Transito N° 016692 con fecha 27 de Diciembre del 2018 por la presunto comisión de la falta tipificada con código M 01, posterior a ello la sanción es formalizada a través de la Resolución Gerencial N° 331-2019-GDUA-MPI de fecha 20 de Mayo del 2019.

Que, con fecha 22 de Junio del 2019, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial emite la Constancia de Procedimiento Administrativo Firme, lo que conlleva a la remisión de los actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para que en cumplimiento a sus funciones, sirva ejecutar las medias coercitivas para asegurar el cobro de la multa.

Que, mediante la Resolución Coactiva N° 019995-2019-OEC-MPI de fecha 17 de Octubre del 2019 se inicia el Procedimiento de Ejecución Coactiva en contra del obligado **QUISPE VILCANQUI MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VIAS LOCALES DE LA CALLE MOLLENDO EN EL CENTRO POBLADO BARRIO MIRAMAR, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGIÓN MOQUEGUA**, exhortándolo al pago de S/4,200.00 (*Cuatro mil doscientos con 00/100 soles*), posterior a ello mediante la Resolución Coactiva N° 0000092-2021-SGEC-GR-MPI de fecha 19 de Enero del 2021 se acumulan los procedimientos de las Papeletas N° 016280, 016692 y 002315. Con fecha 29 de Enero del 2021 el recurrente presenta Suspensión de Inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en donde hace de conocimientos errores en la Resolución Coactiva N° 0000092-2021-SGEC-GR-MPI, respecto al domicilio en el cual es emplazado el obligado así como en la consignación de nombres en la parte resolutive, el cual es debidamente atendido por la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva a través de la Resolución Coactiva N° 000122-2021-SGEC-GR-MPI de fecha 05 de Febrero del 2021 en donde concluye que el pedido de recurrente vendría en IMPROCEDENTE.

Que, con fecha 24 de Febrero del 2022, el recurrente **QUISPE VILCANQUI ALFREDO**, presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 331-2019-GDUA-MPI, solicitando su revocación; al no tener una respuesta por parte de la autoridad administrativa en primera instancia; con fecha 03 de Mayo del 2022 el recurrente advierte la constitución de la figura jurídica de Silencio Administrativo Negativo.

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental mediante el Resolución Gerencial N° 372-2022-GDUA-MPI, responde el recurso de reconsideración la misma que es notificada con fecha 12 de Mayo del 2022.

Que, ante la no respuesta por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, dentro del plazo establecido en la norma de la materia y estando presentada el Silencio Administrativo Negativa el recurrente interpone con fecha 06 de Mayo del 2022 recurso de apelación en contra de la Denegatoria Ficta del recurso de reconsideración interpuesto, el cual es elevado mediante el Memorandum N° 382-2022-GDUA-MPI a la Gerencia de Asesoría Jurídica el cual es recepcionado con fecha 13 de Mayo del presente año, para que en cumplimiento a sus funciones se sirva emitir el informe legal correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona una derecho o interés legítimo puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el número 1 del artículo 218.



Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos.

Que, en uso de su derecho de contradicción la recurrente presenta recurso de apelación con el fin que este sea elevado hacia el superior jerárquico para que con mejor criterio pueda atender lo solicitado; en ese marco de análisis el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*. Como podemos ver la norma establece dos elementos que se evalúan en esta instancia, en el caso en cuestión el recurrente al solicitar la revocatoria (nulidad) del acto resolutivo impugnado, estaríamos ante un elemento de puro derecho, el cual pasaremos a evaluar según los argumentos presentados por la recurrente. Dentro de los argumentos expuesto por el recurrente para sustentar su pretensión, se pueden individualizar dos: i) *Errores en el proceso de notificación* y ii) *El indebido proceso de evaluación para la imposición de la sanción*.

Que, al respecto, según el artículo 9 del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: i) *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*, ii) *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14*, iii) *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición* y iv) *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia*.

Que, como regla general el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; lo que supone la observancia de los requisitos y el procedimiento establecido por las normas especiales y por la norma general; a razón de ello resulta pertinente incidir en que existen actos inválidos, pero sin embargo, eficaces y viceversa ello en virtud a la presunción de validez que el TUO de la Ley N° 27444 dispone.

Que, un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o publicado, pero en cambio, no por ello se encuentra privado de validez. La transmisión (en cualquiera de sus formas) constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo. El objetivo, el fin, se concreta desde el momento en que el interesado a quien va dirigido toma conocimiento efectivo de su existencia. Es entonces cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después.

Que, en esa misma línea el Tribunal Constitucional estableció, en la sentencia recaída en el Expediente 04303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera *per se* violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado, de modo real y concreto, el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto.

Que, estando a lo dicho debemos determinar si en efecto el recurrente no habría tomado conocimiento del acto en sí; un acto administrativo carecer de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o público, pero en cambio, no por ello se encuentra privado de eficacia, la transmisión (en cualquiera de sus formas) constituye en sí la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo; el objeto, el fin, la integración del acto administrativo, se concreta desde el momento en que interesados a quien va dirigido toma conocimiento de su existencia. Es entonces cuando la actuación adquiere eficacia no antes ni después. Ahora por eficacia del acto administrativo debemos entender que se requiere PONER DE CONOCIMIENTO de los sujetos partícipes del proceso, solamente de esta manera se puede afirmar que el acto trasciende del ámbito meramente interno del emisor hacia el resto de las personas circundantes.

Que, en el presente caso es indiscutible que el recurrente tuvo conocimiento del acto correspondiente hecho que queda perenne en el escrito presentado 29 de Enero del 2021, en donde advierte sobre defectos en la notificación el mismo que habría sido correctamente atendido mediante la Resolución Coactiva N° 000122-2021-SGEC-GR-MPI, conforme obra en autos, en suma con este acto se estaría saneando con la actuación por parte del recurrente conforme el inciso 2° del artículo 27 del TUO de la

<sup>1</sup> Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas



**Municipalidad Provincial de Ilo**  
ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Ley N° 27444. En ese entender pretender imputar faltas subsanadas por el propio recurrente no sería objeto de evaluación debido a que el plazo para la interposición de recursos administrativo habría fenecido luego de los plazos que la norma de la materia señala.

Que, como otro elemento advertido materia de análisis es el indebido proceso de evaluación de la imposición de papeleta, sobre el particular debemos señalar que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento Sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados les ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

Que, la infracción al ordenamiento jurídico, la cual es imputada por el recurrente; consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juridicidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en mérito a lo dicho debemos señalar que esta comuna edil actuó conforme señala el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, valga aclarar que esta es la norma especial sobre la materia de tránsito aplicable para evaluar el proceso de la Papeleta impuesto en dicho momento, por lo que debemos ser enfáticos y ratificar que nuestros procesos se encontraron sometidos a la normativa señalada por lo que el señalamiento de una actuación diferente y contraria a los derechos del recurrente devendrían en infundados.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 620-2022-GAJ-MPI, es la opinión que estando a las pretensiones expuestas por el recurrente y a la evaluación de hechos y derechos realizados por este despacho no se tienen elementos relevantes que permitan evidenciar atisbos de hechos que permitan evidenciar vicios dentro del proceso en cuestión, por lo que al no desvirtúan los cargos imputados y ni generar convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al no encontrarse sustento legal que ampare lo solicitado, su recurso devendría en INFUNDADO

Por lo que de conformidad con el TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación, presentado por el administrado QUISPE VILCANQUI ALFREDO RUBEN, contra la Resolución Gerencial N° 331-2019-GDUA-MPI, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, en consecuencia, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTICULO TECERO. - ENCARGAR** a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley..



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
*Abog. Hilda Raquel Vilca Aguilar*  
SECRETARÍA GENERAL  
ICAM N° 006

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
*Arq. Gerardo Felipe Carpio Diaz*  
ALCALDE

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.